

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 1.^a = Nuevas elecciones. = Circular. = Número 144.

Real decreto declarando disuelto el congreso de Diputados y convocando nuevas Cortes ordinarias para el 1.º de setiembre del presente año.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del corriente lo que copio.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquía española; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por orden de antigüedad, conforme al artículo 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el dia 1.º de setiembre del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Yo la Reina Gobernadora.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya insercion he dispuesto se haga en el periódico oficial de esta provincia para su mayor publicidad y que sirva de conocimiento á los habitantes

de la misma; encargando muy estrechamente á sus justicias que informadas que seun las municipalidades de su contenido, se lea tambien en concejo general para que llegue á noticia de todos los vecinos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 8 de junio de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, secretario. Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Seccion. 1.^a = Preveniciones sobre la eleccion. = Circular. = Número 145.

Real orden circular mandando practicar la division de la provincia en distritos electorales y demas operaciones para que tenga efecto el Real decreto sobre disolucion del congreso de Diputados y eleccion de nuevas Cortes ordinarias.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la peninsula me dice con fecha 2 del corriente lo que copio.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el dia 1.º de setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones:

1.^a Tan luego como reciba V. S. esta Real orden, convocará la Diputacion para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la ley electoral.

2.^a Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual.

3.^a El día 1.^o de julio próximo se expondrán al público por espacio de los quince que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputación provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas además en el boletín oficial para conocimiento de los electores.

5.^a Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el día 24 de julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votación, como al modo de hacerse el escrutinio; debiendo verificarse el general en la capital de la provincia el día 5 de agosto siguiente.

6.^a Los comisionados que, según dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la elección.

7.^a Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovación de los de esa provincia al Marqués de Falces, en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.^o de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna elección.

8.^a Si no resultase elección completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el día 20 del propio mes de agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de la ley electoral.

Ultimamente, el corto espacio que media entre el día en que deben concluirse las elecciones y el 1.^o de setiembre próximo venidero prefijado por S. M. para la reunión de las Cortes, hace indispensable que V. S. sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omisión en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaría la oportuna reunión de los Senadores que han de ser nombrados.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales que reúnan inmediatamente sus respectivos ayuntamientos á fin de acordar los medios de llevar legalmente al cabo las disposiciones á que

hace referencia la preinserta Real orden circular, y en la parte que les incumbe; procurando proceder con toda justicia é imparcialidad en las operaciones que están á su cargo, sin incluir en las listas á sujetos que carezcan de las circunstancias que requiere la ley electoral publicada en el boletín oficial número 267, ni menos dejar de comprender á los que según la misma tengan el derecho de votar, y procurando inculcar en los ánimos de sus administrados que concurren á los colegios electorales en los días 24, 25, 26, 27 y 28 de julio próximo venidero. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 8 de junio de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, secretario. Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Sección 1.^a = Libertad de los electores. = Circular. = Número 146.

Real orden circular en que se encarga á los Gefe políticos el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública en las próximas elecciones, á fin de que sean el producto de la espontánea, libre y general voluntad del pueblo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, me dice con fecha 3 del corriente lo que copio.

En todos tiempos y en todos los países que se rigen por formas representativas, la renovación de los cuerpos colegisladores es un acontecimiento que dá ocasión á que las pasiones, los intereses y las opiniones políticas desplieguen mayor actividad y exaltación; y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vigilancia, á fin de asegurar, con el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, la libertad de los electores.

Esto, que sería una medida de conveniencia pública en circunstancias comunes, es una necesidad imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos aun en las cuestiones de menor interés y transcendencia. Así que, el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo, atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy la Monarquía. La guerra civil, en que se ventilan las gravísimas cuestiones de sucesión y de principios, las excisiones, más lamentables aun, entre los que defienden la causa nacional, y la situación especial de ciertas provincias, son elementos que pudiera infundir el recelo de que los partidos políticos, convocados á la arena electoral, traspasarán los límites legales de una contienda justa, indispensable, y aun provechosa, cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe, pues, permanecer silencioso ni indiferente, cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvación del Estado. Colocándose entre todos ellos, y extraño á toda

fraccion, á todo color político, sabrá proteger enérgicamente el derecho que la ley concede á todos los electores, y reprimir con mano fuerte los desafueros y maquinaciones que embaracen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intente, y el título ó pretesto por que se pretenda justificar. Triunfen legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional y que sea la espresion libre y espontánea de la opinion pública: este, y no otro, es el designio y el anelo del Gobierno, y á el convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las vias de la legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional, únicas que reconoce, y que se afanará por conservar expeditas á todos.

La Constitucion de 1837, el trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y la Rejencia de su augusta Madre, solemnemente sancionada por las Córtes llamadas á fijar la suerte de la Nacion, consolidando su sistema político, son los sagrados objetos que los españoles han jurado respetar y defender. Partiendo de estas bases, el Gobierno de S. M. eficazmente secundado por sus agentes en las provincias, debe circunscribir su influencia á mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública, asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opresion, toda violencia y toda sujestion ilegal; sin que por esto se impida ni coarte en manera alguna la práctica útilmente admitida en otras naciones, y ya ventajosamente ensayada en la nuestra, de formarse candidaturas y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto, y conforme S. M. la Reina Gobernadora con el unánime parecer del Consejo de Ministros, es su Real voluntad prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que por cuantos medios esten á su alcance inculque á sus administrados y haga respetar estos reconocidos é invariables principios de gobierno, alentando y protegiendo á todos los ciudadanos pacíficos para que no renuncien al mas precioso de sus derechos, y acudan, bajo la garantia de una autoridad vigilante y tutelar, á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentára torbar un acto tan solemne, cuya ejecucion, asi como el orden y la legalidad toca proteger á V. S. eficazmente y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad; bien entendido, que sobre objeto tan vital é interesante no admitirá S. M. excusa ni disimulo, siendo su firme resolucion, que su Gobierno despliegue tanta severidad y energia, cuanta la Nacion tiene derecho á exigir, y las circunstancias hagan necesarias en ocasion tan crítica y trascendental.

Y siendo los deseos del Gobierno de S. M. en un todo conformes con los principios que profeso,

estoy enteramente resuelto á dispensar la mayor proteccion posible á los electores, para que sin temor puedan acercarse á la urna electoral y depositar en ella sus votos con entera libertad; cuya conducta me prometo imiten igualmente los alcaldes constitucionales, auxiliando en caso necesario con su autoridad á los presidentes de las mesas de los colegios electorales, y tambien espero del celo é inteligencia de estos que mostrándose sordos é indiferentes á las exigencias de los partidos, cuidarán de evitar todo fraude de que impere la ley y de que sea tan libre como el aire la voluntad de los electores en dar sus sufragios á los que crean dignos de ocupar un asiento entre los miembros de la representacion nacional. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 8 de Junio de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de...

DIPUTACION PROVINCIAL. = Número 147.

Con esta fecha dice la Diputacion á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido lo siguiente.

Circular. = Seccion 1.ª = Número 180. = Disuelto el Congreso de Diputados por Real decreto de 1.º del corriente y convocadas por el mismo nuevas Córtes ordinarias, que se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 1.º de setiembre del presente año, debe procederse á la formacion de las listas generales de electores, para el nombramiento de cuatro Diputados á Córtes y dos suplentes, y un Senador que corresponden á esta provincia. = Para esta operacion es del todo indispensable acumular las noticias necesarias á fin de que la Diputacion pueda designar los sujetos que por hallarse adornados de las cualidades que la ley determina, estan en el caso de gozar del derecho de votar en la próxima eleccion. Con este objeto previene á V. que inmediatamente al recibo de esta orden circule la competente á todos los pueblos del partido judicial para que por sus respectivos ayuntamientos, y con señalamiento de un término breve y perentorio, remitan á V. una relacion nominal de los vecinos ó residentes en su pueblo mayores de 25 años que se hallen en alguno de los casos siguientes. Que paguen 200 reales lo menos de contribucion directa inclusa la de cuota fija. Que tengan una renta liquida anual procedente de predios rústicos y urbanos, ganados de cualesquiera especies ó de profesion, que exija estudios ó exámenes preliminares que no baje de 1500 reales vellon. De los labradores que posean yunta propia destinada exclusivamente á cultivar tierras propias. De los que paguen en calidad de arrendatarios ó aparceros por las tierras, edificios, artefactos ó ganados que lleven en arriendo de 3000 reales arriba. De los libradores que tengan dos yuntas propias, destinadas á labrar tierras tambien

propias ó cultivar propiedad ajena. De los que habitan casa que valga en alquiler anual 400 reales arriba. La determinacion de las cualidades que se espresan la harán los ayuntamientos por el orden y en la manera que prescriben los números del artículo 7.º de dicha ley, inserta en el Boletín número 267 del 28 de julio de 1837, que se tendrá á la vista al tiempo de formar las relaciones; y para mayor ilustracion se acompaña copia de las listas formadas en el año anterior correspondientes á ese partido, á fin de que sirvan de antecedente para segregar los que ya no tengan la cualidad de electores ó aumentar los que al presente las reunan. Como estas relaciones deben ser las base de la operacion electoral, cuyos efectos son tan interesantes, y han de estar reunidas para el dia 24 del actual y fijarlas al público en el primero de julio siguiente, debe V. tenerlas en su poder en el dia 20 del pre-

sente á lo mas, y en el mismo remitirlas á esta Diputacion, no omitiendo medio alguno para que se formen con la posible claridad, y procurar toda la celeridad necesaria, á cuyo fin podrá V. usar contra los ayuntamientos morosos de aquellos apremios que considere oportunos al exacto cumplimiento de cuanto se le previene.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos de la provincia, remitan á los alcaldes cabezas de partido las relaciones que se mencionan, para lo que se arreglarán al modelo que á continuacion se halla; y la Diputacion espera la mayor exactitud y puntualidad en el envío para evitar ulteriores desagradables resultados. Burgos junio 9 de 1839. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = P. A. de S. E. = Teodoro Ramas, Secretario interino.

PUEBLO DE

RELACION de los vecinos de este pueblo con expresion de la contribucion que satisfacen, y rentas que tienen ó pagan.

NOMBRES.	Contribucion directa que paga.	Renta líquida que tiene.	De que procede, ó que bienes la producen.	Labradores que poseen yunta propia destinada exclusivamente al cultivo de tierras propias.	Renta que paga por arrendatario de tierras, edificios, ó cualquiera otra especie.	Labradores que tienen dos yuntas. Alquiler que vale la casa que habita.

Burgos 9 de Junio de 1839. = Insértese Garnica.

Número 150. Habiendo hecho presente á esta Corporacion el Sr. Subinspector de Milicia nacional de la provincia, que la mayor parte de los Comandantes de dicha arma, no le han remitido cada trimestre, segun les previno por su circular de 25 de agosto último, y otras posteriores, los estados de armamento y fuerza de los batallones, por no facilitarles los ayuntamientos las noticias necesarias para poder verificarlo, y que con este motivo le es imposible llevar á efecto cuanto el Excmo. Sr. Inspector general le tiene ordenado sobre el particular; la Diputacion deseando secundar las miras de dicho Excmo. Sr. ha acordado prevenir á los ayuntamientos de la provincia, que sin la menor demora presten á los

respectivos Comandantes todos los datos y noticias que les pidieren; encargando á estos que con la mayor puntualidad remitan al indicado Subinspector, quince dias antes de finalizar cada trimestre, los referidos estados y relaciones con arreglo á los formularios que al efecto les ha dirigido, pues deben vencerse tanto unos como otros de que no tienen otro objeto mas que la mejor y más pronta organizacion de la Milicia nacional. Burgos junio 7 de 1839. Juan Antonio Garnica, Gefe político Presidente. = Por acuerdo de S. E. Teodoro Ramas, secretario interino. Burgos 9 de junio de 1839. = Insértese. Garnica.

IMPRESA DE ARNAIZ.